REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JHONER PIÑEROS TORRES**
VS**. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 001 2021 00641 01**

Hoy trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve la **APELACIÓN** presentada por las apoderadas de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la **CONSULTA** en favor de COLPENSIONES de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JHONER PIÑEROS TORRES** contra **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES,** con radicación No. 760013105 001 2021 00641 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 04 de marzo de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 14** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 132

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

El demandante pretende que, se declare ineficaz el traslado que realizó del régimen pensional de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy

COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y su aceptación en el fondo público por parte de COLPENSIONES.

Así mismo, pretende que la AFP PORVENIR S.A. devuelva a la administradora COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido por motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos los frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC, con los rendimientos que se hubieren causado.

Por otro lado, solicitó que PORVENIR S.A. asuma a su cargo los deteriores sufridos por el bien administrado, es decir, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez.

Por último, solicitó condenar a COLPENSIONES y a la AFP PORVENIR S.A. al pago de las costas y agencias en derecho que se ocasionen con el presente proceso.
(01ExpedienteDigital fl. 5-7)

PRETENSIONES

PRIMERO: Se declare la **INEFICACIA DEL TRASLADO** realizado en el mes de enero de 1.996, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, respecto de mi poderdante señor **JHONER PIÑEROS TORRES.**

SEGUNDO: Como consecuencia de esta declaración, el hoy demandante debe ser admitido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, conservando el régimen al que tenía derecho, que para el caso **NO ES EL DE TRANSICIÓN.**

TERCERO: Se ordene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación de mi poderdante señor **JHONER PIÑEROS TORRES** como cotizaciones, bonos pensiónales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

CUARTO: Como la Ineficacia se generó por la conducta indebida de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, se condene a la misma a asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensiónales en el Sistema de Ahorro Individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por las Administradoras a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.

QUINTO: Condenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representada legalmente por el Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** representada legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, a reconocer y pagar el valor de las costas y agencias en derecho del proceso.

Las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** se opusieron a las pretensiones, por considerar que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo.

Los hechos del proceso relacionados con la demanda (01DemandaAnexos2021120fl81 fl.3-4) y la contestación de COLPENSIONES (08CotesColpe20220121fl232 fl 11-342), así como la contestación de PORVENIR S.A. (09ContesPorvenir20220122FL133 fl. 343-475), son conocidos por las partes, principalmente referidos a la ausencia de ilustración frente a la decisión de traslado, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declarando la ineficacia del traslado efectuado por el demandante, del régimen de prima media con prestación definida (RPM) gestionado por COLPESIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) administrado por la AFP PORVENIR S.A.

En consecuencia, se ordenó, a la AFP PORVENIR S.A., devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C, esto es los rendimientos que se hayan causado, como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio previsto en el artículo 13 literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados por los periodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Así mismo, condenó a la Administradora COLPENSIONES a aceptar nuevamente al demandante, al régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

Por último, condenó a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES en costas. (13ActayAudioAudienciaArt77y80Cptss20220225FL3 fl. 563-565)
(13ActayAudioAudienciaArt77y80Cptss20220225FL3 fl. 563-565 min 21:04 y ss.)

SENTENCIA No.40

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DEL TRASLADO del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** realizado por el señor **JHONER PIÑEROS TORRES**. En consecuencia, **DECLARAR** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hayan causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio previsto en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** a que admita nuevamente al señor **JHONER PIÑEROS TORRES,**

en el régimen de prima media con prestación definida administrado por la misma sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales.

QUINTO: CONDENAR a **PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES** en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de **$900.000** a cargo de cada una.

SEXTO: CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado y en favor de COLPENSIONES.

APELACIÓN.

Inconforme con la decisión la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la apeló y argumentó que, si bien es cierto el fundamento de la condena que se le impone a COLPENSIONES es la falta al deber de información, es preciso recordar que este deber solamente tuvo un evolución legal y jurisprudencial a través de los años, que en el momento mismo en que el demandante realizó el traslado de régimen pensional, las exigencias en cuanto asesoría de información se satisfacían y constatación de ello es el formulario de afiliación, documento que fue suscrito por el demandante que se encuentra acreditado en el plenario. En ese sentido, recordó que, el deber de información ha existido desde la expedición de la Ley 100 de 1993 y con el Decreto 663 del mismo

año, este deber fue intensificado y fue con la Ley 1328 de 2009 cuando se convirtió en un deber de asesoría y buen consejo. En ese sentido la apoderada consideró que, imponer una condena a su representada exigiendo las mismas formalidades en la asesoría que solo fueron exigidas hasta el año 2009 tanto a la administradora de fondo de pensiones privada, como a COLPENSIONES va en contravía de lo que establece el ordenamiento jurídico y no resulta jurídicamente viable, dado que se imponen a las administradoras de pensiones, obligaciones y soportes de información que no se encontraban previstas en el ordenamiento jurídico en el momento en el que se efectuó el traslado de régimen pensional. En ese sentido, dicha exigencia y condena va en contra de los principios de confianza legitima, debido proceso, en virtud de los cuales debe hacerse la exigencia de ajustarse a las leyes preexistentes.

Hizo alusión a la inversión a la carga de la prueba indicando que los fondos privados de pensiones solamente hasta el año 2016 contaban con el formulario de afiliación y el consentimiento vertido en este formulario como único medio de prueba que les permitiera probar conocimiento y consentimiento del afiliado respecto del traslado. Indicó también que, el formulario se encuentra plenamente acreditado en el proceso por lo que no es dable alegar al demandante falta de información ya que se encuentra probada la voluntad tanto en el traslado inicial como su permanencia en el régimen, dado que continuó de manera consciente realizando sus cotizaciones y trascurrieron más de 20 años en los cuales el demandante estuvo afiliado a este régimen, que no mostró ninguna inconformidad, ni interés en retornar al régimen de prima media por lo tanto no le es dable, que trascurrido más de 20 años pretenda vía ineficacia de traslado trasladarse de régimen pensional, dado que, por su propia voluntad permaneció afiliado a este régimen sin mostrar interés alguno de retorno

Respecto de la afiliación voluntaria, mencionó que, lo que prevé el artículo 112 de la Ley 100 de 1993, el cual dispone lo siguiente: *"**Artículo 112. Obligación de aceptar a todos los afiliados que lo soliciten.** Las personas que cumplan los requisitos para ser afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad no podrán ser rechazados por las entidades administradoras del mismo."* Ello quiere decir que la Ley 100 de 1993 dispuso que para los afiliados que por su propia voluntad quisieran trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad y cumplen con los requisitos para ser parte de este régimen no podrán ser rechazados por las administradoras, de manera que, al momento que el demandante se trasladó de régimen pensional no le era dable a la administradora de fondo de pensiones privada rechazar su afiliación o si quiera desincentivar esa afiliación, de ser así, se

constituiría en un mecanismo de selección inversa que en nuestro ordenamiento jurídico esta prescrito.

Finalmente, consideró que aceptar el traslado por parte del demandante va en contra vía de los derechos de COLPENSIONES, dado que afecta el régimen financiero que regula las pensiones en el RPM y en ese sentido se iría en contra vía del principio de sostenibilidad financiera del sistema que consagra el artículo 48 de la Constitución Política. En ese sentido, solicitó que el *Ad quem,* se sirva revocar la sentencia en primera instancia y se absuelva de las condenas impuestas a Colpensiones. (13ActayAudioAudienciaArt77y80Cptss20220225FL3 fl. 563-565 min 23:17 y ss.)

Inconforme con la decisión la apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, la apeló y argumentó que, la AFP obró conforme al marco legal que regulaba el deber de información y que se encontraba vigente en el momento de la afiliación del demandante en el año 1995, cuando se suscribió formulario de afiliación con la AFP HORIZONTE S.A., hoy, PORVENIR S.A. Indicó que, debe tenerse en cuenta que para esa época la AFP no estaba en la obligación de dejar constancias diferentes al formulario de afiliación y que tal documento es suficiente para acreditar que el demandante tomó la decisión de vincularse al fondo privado, de manera libre y voluntaria pues lo dejó constatado con su firma bajo la leyenda que así lo establece.

Así mismo, mencionó que debe tenerse en cuenta que su representada brindó información al demandado de conformidad con lo exigido al momento de la vinculación y que no podría exigírsele deberes que surgieron después de la afiliación del actor, como el deber del buen consejo, deber de entregar proyecciones pensionales y demás, dado que su representada se amparaba en el principio de confianza legítima y seguridad jurídica y brindó información clara, completa, suficiente y veraz al demandante sobre todas las características, condiciones de acceso y limitaciones de ambos regímenes pensionales permitiéndole de esa manera pudiera decidir de manera libre y voluntaria en atención al derecho que le asistía a elegir libremente al régimen al cual quería pertenecer.

Expresó que, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto se dan los llamados actos de relacionamiento, pues el demandante no solo se mantiene afiliado en el régimen efectuando sus obligaciones, en este caso cotizaciones obligatorias, también se beneficia de las ventajas que ofrece el régimen como rendimientos, posibilidades de pensionarse de manera anticipada, entre otros. Así como efectuó

un traslado horizontal entre la AFP HORIZONTE S.A. a PORVENIR S.A. en el año 1999, con lo cual se hace necesario traer a colación lo dicho en la Sentencia SL1061 de 2021 y, SL3752 del 2020, en lo que tiene que ver con los actos de relacionamiento, pues por un lado permiten presuponer que, los afiliados conocen las características y condiciones de acceso a las prestaciones económicas que regulan cada régimen pensional y por el otro se constituyen como una manifestación adicional a la misma suscripción al formulario de afiliación de su querer permanecer afiliados en el RAIS, por lo que en este caso, se les debió haber dado valor de indicios probatorios, por el hecho de establecer cuál era la verdadera voluntad del demandante y que el *A quo* debió considerar que esta era la de permanecer en el RAIS. De cualquier forma debe tenerse en cuenta que a pesar de haber tenido múltiples canales de comunicación por parte de la AFP el demandante nunca elevó ningún tipo de queja o reclamo de su afiliación, no realizó preguntas al asesor o revisó los canales de comunicación previstos para dados efectos, por lo que, el hecho que este solicitando cuando ya se encuentra a portas de consolidar su derecho pensional y cuando se encuentre inmerso en la prohibición del traslado que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación lo único que permite dejar ver que, no solo faltó a los deberes como consumidor financiero que es, sino además que, su verdadera inconformidad reza con la supuesta ausencia del deber de información, sino con las diferencias existencias entre las mesadas pensionales que recibiría en uno u otro régimen.

Indicó que, debe tenerse en cuenta que, el deber de información resultaba en doble vía, por lo que no podía eximirse al afiliado el deber que le asistía, de bien concurrir lo suficientemente informado al acto de afiliación o actuar de manera diligente y con cuidado en su futuro pensional, simplemente con la manifestación que en cabeza de la AFP exige una carga informativa que no se cumplió.

Así mismo, mencionó que debe tenerse en cuenta que, el demandante como consumidor financiero por lo menos debió actuar o adelantar las actuaciones necesarias para efectos de conocer su situación pensional, máxime cuando las condiciones que regulan ambos regímenes pensionales se encuentran consagradas en la Ley y por lo tanto son de público conocimiento, sin que pueda eximir a los afiliados realizar las averiguaciones pertinentes, respecto a la decisión que acababa de tomar frente a su traslado de régimen pensional. Por lo tanto, consideró que, si su representada obró de buena fe, acatando la normatividad vigente al momento que se dio la vinculación, no habría lugar a declarar la ineficacia de la afiliación, ni las consecuencias que derivaron de dicha declaratoria.

Indicó que, no resulta procedente la condena que le impusieron a PORVENIR S.A. a la devolución de los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, toda vez que, producto de la ineficacia del demandante siempre estuvo afiliado al RPM y que debe entenderse igualmente que el demandante nunca efectuó unos aportes dirigidos a la cuenta de ahorro individual por tanto nunca fueron administrados por la AFP PORVENIR S.A, y en consecuencia no se generó rendimiento alguno. Por lo tanto, no habría lugar a retornar conceptos que nunca existieron.

Adicionalmente, se opuso a la devolución de gastos de administración, toda vez que en primer lugar el acto de afiliación fue completamente valido por los argumentos ya expuestos y en segundo lugar no es una condena acorde a los artículos 1746 y 1747 del Código Civil, con respecto a las restituciones mutuas, de tal forma no puede obligarse a devolver a la AFP los aportes y rendimientos de la cuenta de ahorro individual y al mismo tiempo obligar a devolver las sumas que hizo para mantenerlos y para incrementarlos, es decir los gastos de administración. Tales gastos tuvieron la finalidad de financiar la correcta administración de rentabilidad y seguridad de los recursos en la cuenta de ahorro individual del demandante, por lo que fueron sumas descontadas conforme a un mandato legal, de manera que su representada contaba con autorización prevista en la ley para hacer dicha gestión, por lo que al momento no se encuentran en poder de la AFP. Por lo tanto, dicha condena se supondría un enriquecimiento sin justa causa a favor del actor, en detrimento del interés económico del fondo privado.

Manifestó que al no ser PORVENIR S.A. la entidad encargada de realizar la expedición y liquidación del bono pensional, no puede ordenársele la devolución de bonos pensionales, dado que en la cuenta de ahorro individual del actor no se observa ningún dinero que haya sido provenido del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como redención del bono pensional. Al ser el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la entidad encargada de efectuar dichas redenciones, expediciones y demás de los bonos pensionales, es a ella que se debió dirigir la orden de devolver los bonos pensionales.

Consideró que, la devolución de las sumas adicionales de aseguradora, debe tenerse en cuenta, que al no haberse consumado ninguna de las contingencias de invalidez y muerte, no se encontraban en el poder de su representada, ni en la cuenta de ahorro individual del actor suma alguna por ese concepto, por lo que procede ordenar la devolución de sumas de dinero inexistentes en su cuenta.

Manifestó que, frente a la devolución de gastos de administración indexados, dicha figura es contraria al funcionamiento del RAIS, el cual reconoce la pérdida del poder adquisitivo en el tiempo y a través de rendimientos que ya se ordenó en primera instancia devolver al demandante y no podrá cobrársele a PORVENIR S.A devolver de manera doble un concepto que tiene la misma finalidad que los rendimientos que compensan la pérdida de poder adquisitivo del dinero en el tiempo.

Finalmente, reiteró que si PORVENIR S.A. no incurrió en ningún tipo de falta de derecho y actuó siempre de buena fe no tendría por qué obligársele a devolver aportes, rendimientos, ni mucho menos bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, el porcentaje destinado a pagar gastos de administración indexados.

En consecuencia, solicitó que en segunda instancia se absuelva a la AFP PORVENIR S.A. de las condenas impuestas por el *A quo* y revocar en su integridad tal sentencia. (13ActayAudioAudienciaArt77y80Cptss20220225FL3 fl. 563-565 min 28:22 y ss.)

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del ocho (08) de abril de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término, las demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda, y en el recurso de apelación, respectivamente.

La parte demandante guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen del demandante resulta nulo o ineficaz?, así como las consecuencias que de ello se derivan.

Dentro del plenario quedó acreditado que, el señor JHONER PIÑEROS TORRES nació el 19 de enero 1964 (01DemandaAnexos2021120fl81 fl.27), estuvo afiliado al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 05 de septiembre de 1988 (08CotesColpe20220121fl232 fl 20), hasta el 01 de enero de 1996, que se hace efectivo el traslado al régimen de ahorro individual administrado por la AFP HORIZONTE S.A, hoy, PORVENIR S.A., tal como lo registra en la certificación de Asofondos. (11ContestacionDdaPorvenir20210831Fl136 fl. 67)

Hora de la consulta : 10:53:43 AM
Afiliado: CC 4153257 JHONER PIÑEROS TORRES Ver detalle

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 4153257

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-12-26	2004/04/16	HORIZONTE	COLPENSIONES		1996-01-01	1999-04-30
Traslado de AFP	1999-03-16	2004/04/16	PORVENIR	HORIZONTE		1999-05-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 4153257

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1995-12-26	1996-06-13	01	AFILIACION	HORIZONTE	
1999-03-16	1999-04-12	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	HORIZONTE

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Así mismo, de la documental allegada se extrae que el demandante prestó servicios como trabajador del sector privado previo a su traslado al ahorro individual.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es el nacimiento de la relación jurídica de traslado de régimen a la AFP HORIZONTE S.A., hoy, PORVENIR S.A., momento en el que dicha entidad no le suministró información adicional, consistente en la edad mínima y el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual, así como tampoco le informaron a qué edad se le redimiría el bono pensional, ni la diferencia entre la mesada pensional que recibiría en el RAIS y en el RPM.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: *"**La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado**, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley".* Y el artículo 114 ibidem expresa: *"Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera **libre, espontánea y sin presiones** (…)"*

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: "*impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral",* con la consecuencia que *"**La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (…)".*** (Las subrayas fuera de texto)

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, *"podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen."* Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2º del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que ***"La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador**, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria".*

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso del demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre

impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtirse de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias SL-3871, 3778, 3708, 3710, 3803, 3611, 3537, 3349, 2946, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 1309, **1217,** 782, y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689**, **1688**, **1421**, **1452**, SL-76284-2019, **SL4989, 4964,** 2372**,** SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)[1], **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortiz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza*),* del **9 de septiembre de 2008, rad. 31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

Las decisiones de los años 2019-2021 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *"el deber de información a cargo de las*

---

[1] ***"****En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica".(…) "La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado"*. Y que *"Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional".*

AFP es un deber exigible desde su creación", pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificatorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Titulo III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

Esto es *"no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público".* De ahí que no se pueda hacer referencia al principio de conservación de un contrato cosificando al ser humano y sus necesidades ante las contingencias que salvaguardan los derechos sociales.

Lo cual implica, en síntesis, para la Corte:

- *"Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales".*
- *Un "análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle.*
- *El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tan complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) *"(…) es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (…)"* lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010*"(…) existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional" y que la ineficacia no puede supeditarse a que "el afiliado tuviese una suerte de* derecho consolidado o proximidad a pensionarse" (SL-1452-2019).

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, aclara voto Luis Benedicto Herrera Díaz y salva voto Jorge Luis Quiroz Alemán), explicó que para apartarse de dicho precedente "*la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)",* situación ratificada en fallos STL11868-2021 y STL11430-2021.

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

En el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que, la AFP HORIZONTE S.A, hoy, PORVENIR S.A, al momento de realizar la vinculación con el hoy demandante, le suministrara una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció.

En efecto, la AFP HORIZONTE S.A, hoy, PORVENIR S.A. no demostró haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba al demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que la AFP PORVENIR S.A. no realizó una proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aduce la demandada, por tanto, el demandante desconoció la incidencia de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se agudiza por el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar radicada en cabeza de las AFP´s la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. Y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la cual se genera la ineficacia –en sentido estricto o de pleno derecho- del cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito).

Con lo anterior quedan desatendidos los argumentos de aplicación atemporal de la legislación sobre el deber de información, y acerca de la carga de la prueba que pretende atribuirse a la afiliada sobre la diligencia y cuidado para inscribirse en una AFP u otra, desconociendo el carácter de usuaria del servicio público de seguridad social que amerita tuición y respaldo, antes que hacerla partícipe de los atractivos que el mercado financiero dice ofrecer.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, previa modificación de los resolutivos, tercero y cuarto de la sentencia, habrá de indicarse que resulta **ineficaz el traslado–en sentido estricto o de pleno derecho-** que el 01 de enero de 1996, realizó **JHONER PIÑEROS TORRES** del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP HORIZONTE S.A, hoy, PORVENIR S.A.

En tal virtud, resulta procedente la orden del traslado de la totalidad de los aportes realizados al RAIS con motivo de la vinculación del demandante, al igual que los bonos pensionales y rendimientos financieros[2], historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo tipo a cargo de su propio patrimonio. Además de las primas de seguros y reaseguros (que no son las sumas adicionales) y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (Decreto 3995 de 2008, art. 7, compilado en el D. 1833 de 2016), pues no puede afectarse la cotización pensional con la distribución propia del RAIS.

---

[2] CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: *"La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada..."*

Todo con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado, que se viabiliza por el estudio en consulta a favor de COLPENSIONES. Es decir, es la vuelta al *statu quo ante* (artículo 1746 C.C.[3]).

Condenas que deberán asumir la AFP demandada HORIZONTE S.A., hoy, PORVENIR S.A., por los respectivos periodos de afiliación, sentido en el que se adicionará la decisión de primera instancia, por cuanto, el deber de información recaía en cada momento procesal respecto de cada una de ellas, máxime que, en esta cadena de traslados, se visualizan inconsultos, por razón de la cesión o absorción entre Fondos.

Frente a este tipo de situaciones resulta imprescindible señalar que además de exigirse la vinculación procesal expresa de la aquí demandada, en ella recaen como absorbente o cesionaria de jure, todas las obligaciones del absorbido o cedente, y, por ende, se responsabilizan de la demostración del cumplimiento del deber de información y las consecuencias de no hacerlo dentro de sus respectivos períodos de vinculación.

En cuanto, al traslado indexado de todos los valores consignados en la cuenta de ahorro individual del demandante, es menester manifestar que, habiéndose optado por devolución con rendimientos, no es viable la acumulación de la condena por indexación. Además, el artículo 59 de la Ley 100 de 1993 prevé que el RAIS "(…) *está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros",* y debía garantizar una rentabilidad mínima. Tal es, la dinámica económica prevalente en el Sistema de Seguridad Social para conservación de los recursos.

Respecto de los gastos de administración, es preciso señalar que la ineficacia del traslado "en sentido estricto o de pleno derecho", determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales del demandante, que hoy, le impiden, movilizarse libremente entre regímenes, dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, para que COLPENSIONES (el otrora ISS) pueda mantener la relación jurídica primigenia de afiliación del demandante, ello le implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, las que deberán subsanar

---

[3] Artículo 1746 C.C. Efectos de la declaratoria de nulidad. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (…)".

las AFP´s **HORIZONTE S.A.,** hoy, **PORVENIR S.A.,** con la devolución de lo aquí ordenado, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el tiempo de inscripción en la AFP el fondo público no percibió dividendo, ni utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 los define como ingresos por administrar fondos de pensiones y el artículo 7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello sugiere que son recursos viables de descontar a quien no administró –dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

Así mismo se impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado. Esto porque resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3º) y 3995 de 2008. Véase al efecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07) del 6 de abril de 2011 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Artículo que en su totalidad ya había sido suspendido provisionalmente mediante auto proferido el 5 de marzo de 2009 (confirmado 4-08-2010) por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación[4], al afirmar:

"La exigencia resultaba lesiva, en su mayoría, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo los rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguros Sociales. Además, la rentabilidad obtenida es una circunstancia totalmente ajena al aportante".

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias del 31-01-2007, rad. 27465; 1-12-2009, rad.36301; 9-03-2010, rad. 35406; 14-11-2012, rad. 38366; 14-11-2012, rad.38366, en las cuales se afirmó:

"No resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del RAI al RPM, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la equivalencia de los aportes

[4] No. radicación 11001032500020080007000 (1975-08) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Mediante auto del 4 de agosto de 2010 se resolvió no reponer el auto de 5 de marzo de 2009 proferido por la Sección.

legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador."

Ahora respecto de la prescripción, basta rememorar que de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia Constitucional y de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que i) el derecho a la pensión no prescribe, en tal virtud, tampoco, pueden prescribir cualquiera de los elementos que lo configuren, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) *"las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida (…)"* [AL1663-2018, AL3807-2018], esto es, tras la búsqueda *"demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico"* (SL1421-2019), lo cual torna inaplicable la excepción de prescripción y iii) siendo la ineficacia del traslado de régimen un acontecimiento ligado necesariamente a la existencia y procedencia del derecho pensional bajo un determinado régimen pensional, es plausible que su declaración judicial no pueda estar sometida a término de prescripción alguno, pues además, ello atentaría contra el principio de irrenunciabilidad al derecho a la seguridad social y la fundamentalidad de este derecho. Así se expuso también, en sentencia SL 361-2019 (Sala de Descongestión Laboral, M.P. Jorge Prada Sánchez, que reiteró la SL8544-2016).

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales TERCERO Y CUARTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

1.1. CONDENAR a la AFP **PORVENIR S.A.,** que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **DEVUELVA** a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados,

historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán al demandante, si fuere el caso.

1.2. CONDENAR a **la AFP PORVENIR S.A.,** dentro del término antes señalado**,** a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

1.3. IMPONER a **COLPENSIONES,** una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado demandante.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de $1’500.000. SIN **COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc79db43b9cfd174282e71f81bf09b1b8f42f62340ffc817aaa42d6a1d66620**

Documento generado en 13/05/2022 02:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica